



Sociedad Laboral

Concepto:

Son sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido.

Las sociedades laborales son por tanto sociedades mercantiles, y se rigen en lo no regulado por su ley especial por lo establecido para las Sociedades Limitadas o Anónimas, según el supuesto de que se trate.

Regulación:

Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. (B.O.E. número 72, de 25 de marzo)

Denominación social:

En la denominación de la sociedad deberá figurar la expresión "Sociedad Anónima Laboral", "Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral" o sus abreviaturas S.A.L. o S.L.L.

Tipos:

Las Sociedades Laborales pueden ser de dos tipos:

- Sociedades Anónimas Laborales.
- Sociedades Limitadas Laborales.

Constitución:

Debe formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

Con carácter previo a su inscripción en el Registro Mercantil, deberá solicitarse la calificación como laboral y la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Laborales dependiente de la Comunidad Autónoma Canaria (Servicio Canario de Empleo)

Para poder inscribir en el Registro Mercantil modificaciones de los estatutos que afecten a la composición del capital o al domicilio social, deberá obtenerse previamente certificación del Registro de Sociedades Laborales.

Características:

El capital social mínimo será establecido por la Ley de Sociedades Anónimas y Sociedades Limitadas.

La ley específica, mencionada anteriormente, establece que:

- Ningún socio podrá poseer más de la tercera parte del capital social salvo que se trate de Sociedades Laborales participadas por el Estado o por las Comunidades Autónomas, las entidades locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50% del capital social. Igual porcentaje podrán ostentar las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro.
- El capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales.
- Existirán acciones o participaciones de dos clases:
 - Clase laboral, propiedad de los socios o trabajadores.
 - Clase general, propiedad de los socios no trabajadores.

Limitaciones a la contratación:

El número de horas/año, trabajadas por los trabajadores contratados a tiempo indefinido, no podrá exceder del 15% de las horas trabajadas por los socios trabajadores y del 25% para las sociedades con menos de 25 trabajadores.

La superación de estos límites con carácter temporal, por un plazo máximo de

tres años, deberá ser comunicada y autorizada por el Registro de Sociedades Laborales.

El capital social:

El capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales.

Existirán acciones o participaciones de dos clases:

1. Clase laboral, propiedad de los socios trabajadores.
2. Clase general, propiedad de los socios no trabajadores.

Transmisión de acciones y participaciones sociales:

La transmisión de las acciones o participaciones sociales de la clase laboral , deberá ofrecerse en primer lugar a los trabajadores no socios con contrato indefinido, que tendrán preferencia en la compra, si estos no ejercitaran su derecho, se ofrecerán a los socios trabajadores, a los socios no trabajadores y finalmente a los trabajadores con contrato temporal, por este orden.

La transmisión de las acciones o participaciones de la clase general , estará igualmente sometida a las anteriores limitaciones, comenzando en este caso el ofrecimiento por los socios trabajadores.

En caso de no ejercicio del derecho de adquisición preferente las acciones o participaciones podrán ser adquiridas por la sociedad.

En caso de extinción de la relación laboral de un socio trabajador, este habrá de ofrecer sus acciones o participaciones, a los demás socios y si nadie ejercita su derecho de adquisición , conservará su cualidad de socio de clase general.

La transición mortis causa confiere al heredero la condición de socio, no obstante los estatutos podrán establecer para el supuesto de muerte del socio trabajador un derecho de suscripción preferente.

Los administradores de la sociedad deberán comunicar las transmisiones de acciones o participaciones sociales al Registro de Sociedades Laborales.

Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que

representen más de la tercera parte del capital social (33%), salvo las entidades públicas que podrán alcanzar el 49%.

Como mínimo hacen falta tres socios para constituir las Sociedades Laborales.

Derecho de adquisición preferente:

Las ampliaciones de capital deberán respetar las proporción existente entre las distintas clases de acciones.

Teniendo preferencia para la suscripción los titulares de acciones o participaciones pertenecientes a la clase de la que se trate.

Fondos de Reserva obligatorio:

Deberán constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio, que sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para ello.

Seguridad Social:

Todos los socios trabajadores de la sociedad deberán estar afiliados al régimen general o régimen especial de la seguridad social, incluyendo a los miembros de los órganos de administración aunque no tengan funciones directivas.

Tributación:

Las Sociedades Laborales tributan a través del Impuesto sobre Sociedades. El tipo aplicable del Impuesto de Sociedades es el 35%.

Beneficios Fiscales:

Las Sociedades Laborales que destinen al Fondo Especial de Reserva en el ejercicio en el que se produzca el hecho imponible, el 25% de los beneficios líquidos de dicho ejercicio, podrán gozar en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de los siguientes beneficios tributarios:

Exención de las cuotas devengadas por las operaciones de constitución y aumento de capital de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de la Ley de Sociedades Laborales.

Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas por la adquisición por cualquier medio admitido en Derecho de bienes provenientes de la empresa de la que proceden la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Laboral.

Bonificación del 99% de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad anónima laboral o sociedad o entre éstas.

Bonificación del 90% de la cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten las constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.